

RESOLUCIÓN (Expte. 427/98, Electra Caldense)

Pleno

Excmos. Sres.:

Berenguer Fuster, Presidente en funciones

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 19 de febrero de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal, el TDC), con la composición arriba expresada y siendo Ponente D. Julio Pascual y Vicente, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 427/98 (1384/96 del Servicio de Defensa de la Competencia: Servicio, SDC), iniciado por denuncia de Electra Caldense SA (CALDENSE) contra el grupo ENDESA y sus empresas filiales, Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana SA (ENHER) y Hidroeléctrica de Cataluña-I SA (HEC), por presuntas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en negativa de venta y oposición a que la denunciante construya sus propias centrales de generación de energía.

ANTECEDENTES

1. El 25 de abril de 1996 tiene entrada en el Servicio un escrito de CALDENSE mediante el que se denuncia al grupo ENDESA y, en concreto, a sus empresas filiales ENHER y HEC, por presuntas prácticas abusivas llevadas a cabo contra la denunciante, consistentes en: a) «Negar la venta de la energía requerida por la empresa distribuidora local ELECTRA CALDENSE SA» y b) «Oposición por parte de ENHER SA y HEC-I SA contra ELECTRA CALDENSE SA para que construya sus propias centrales de generación».
2. El 3 de octubre de 1996 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dicta un Acuerdo mediante el que archiva las actuaciones originadas en la denuncia, tras haber llevado a cabo por el Servicio una información reservada con objeto de conocer en lo posible la realidad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.2 LDC. La conclusión del Acuerdo del Director General es la siguiente:

Cuanto antecede conduce a la estimación de que los hechos contenidos en este expediente no pueden tipificarse como conductas prohibidas a la vista de lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia , y en los artículos 5 y 16.2 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal.

3. El 31 de octubre de 1996 tiene entrada en el Tribunal un escrito de CALDENSE de recurso (expte. 187/96) contra el Acuerdo de archivo del Servicio de 3 de octubre de 1996, mediante el que se solicita una Resolución que revoque el Acuerdo recurrido y obligue a las empresas denunciadas a:
 - a) Atender las necesidades de electricidad de la empresa distribuidora ELECTRA CALDENSE SA, en las condiciones legalmente establecidas.
 - b) Condene a las empresas denunciadas a las sanciones económicas que consideren procedentes por negar el acceso a la energía a ELECTRA CALDENSE SA, abusando de su situación de dominio en el mercado.
 - c) Como Medida Cautelar y mientras se tramita el presente procedimiento se obligue con carácter provisional a las empresas denunciadas a atender las necesidades de electricidad de ELECTRA CALDENSE SA, en las condiciones legalmente establecidas, a fin de evitar que el transcurso del tiempo convierta la resolución que se dicte en su día en ineficaz.
4. El 4 de noviembre de 1996 el Tribunal remite al Servicio copia del escrito de recurso, le solicita el informe previsto en el art. 48.1 LDC y que precise la fecha de notificación del Acuerdo recurrido así como los poderes con que actúa el recurrente. El Servicio responde el 7 de noviembre de 1996 mediante escrito en el que informa que el recurso ha sido interpuesto en plazo hábil y que el firmante del recurso tiene poder acreditado. Además hace diversas consideraciones que le llevan a concluir que procede desestimar el recurso interpuesto por CALDENSE.
5. El 8 de noviembre de 1996 el Tribunal acuerda mediante Providencia designar Ponente y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.3 LDC, que se ponga de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que durante un plazo de 15 días hábiles, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
6. El 15 de julio de 1997 el Pleno del Tribunal, mediante Resolución, acuerda

estimar el recurso de CALDENSE y, en consecuencia, revocar el Acuerdo del Servicio de 3 de octubre de 1996, interesando del mismo:

Que incoe expediente a la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana SA y a Hidroeléctrica de Cataluña-I SA, e investigue los motivos que las llevaron a rescindir los contratos, no atender las peticiones de ampliación de potencia y condicionarlas al pago de un sobreprecio y a la presentación de un aval, por si tales conductas pudieran constituir infracción de los arts. 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

7. El 21 de julio de 1997 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, mediante Providencia, a la vista del escrito de denuncia recibido el 25 de abril de 1996, del Acuerdo de la propia Dirección General de 3 de octubre de 1996 en el que se decretó el archivo de las actuaciones, del escrito de recurso de CALDENSE interpuesto ante el TDC el 31 de octubre de 1996 y de la Resolución del Tribunal de 15 de julio de 1997, en cumplimiento de lo ordenado en la citada Resolución y de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del art. 36 de la LDC, acuerda la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 1 y 6 de la LDC, precisándose que las actuaciones se entenderán con ENHER y HEC, así como con cualesquiera otras personas o entidades que pudieran aparecer vinculadas con los hechos denunciados. En la misma Providencia se nombra Instructor y Secretaria de Instrucción.
8. El 11 de diciembre de 1997, el Instructor, con la conformidad del Director General, dicta Pliego de Concreción de Hechos, en el que se consideran acreditados los siguientes:

1.- El suministro eléctrico a la población de Caldes de Montbui, lugar donde se centra el conflicto, se realiza, en la actualidad, por el Grupo ENHER-HEC y ELECTRA CALDENSE, la cual hasta hace aproximadamente tres años gozaba en una posición prácticamente monopolista en lo que a distribución de energía se refiere en su zona de influencia.

2.- ELECTRA CALDENSE recibe el suministro para sus abonados del Grupo ENHER-HEC y no puede acceder a ningún otro generador de energía eléctrica.

ENHER y HEC son generadoras de electricidad además de distribuidoras y suministran electricidad tanto a sus abonados como a Electra Caldense.

3.- ELECTRA CALDENSE tiene suscritos los siguientes contratos de suministro:

3.1.- El 1 de mayo de 1956, HEC y Electra Caldense firmaron un contrato de suministro de energía eléctrica en Caldes de Montbui, que fue completado por otros posteriores en los que se concertaron sucesivos aumentos de potencia.

Para la concesión de la última ampliación de potencia solicitada de 2000 kw, HEC impuso, según escrito de 4 de enero de 1993, unas condiciones técnico-económicas consistentes en la construcción de una estación receptora que, tras ser construida por la denunciante, nunca ha sido conectada por HEC (folio 19).

El 18 de octubre de 1994, HEC comunicó a Electra Caldense su voluntad de rescindir el contrato de suministro firmado el 1 de mayo de 1956, así como los compromisos de ampliación de potencia adquiridos (folio 15). Sin embargo no se llegó a producir el corte del suministro por no haber sido autorizado por la Dirección General de la Energía de la Generalidad de Cataluña, al afectar el corte a terceros.

3.2.- El 15 de abril de 1972, ENHER firmó un contrato de suministro de energía eléctrica con Electra Caldense en Caldes de Montbui que sigue en vigor, para una potencia inicial de 2500 Kw. Con posterioridad, esta potencia inicial fue ampliándose sucesivamente hasta llegar a 5.500 Kw, según contrato de fecha 6 de febrero de 1984. A partir de dicho acuerdo ambas partes acordaron que Electra Caldense pagaría un sobreprecio sobre un tramo concreto del consumo, por encima de las tarifas oficiales establecidas para los distribuidores, inicialmente llamada E3 y posteriormente tarifa D, que desaparecería en el caso que Electra Caldense deseara acogerse a cualquiera de las tarifas generales de alta tensión (folio 50).

El establecimiento de dicho sobreprecio vendría a compensar, según ha manifestado ENHER en la demanda de Juicio de Menor cuantía que formuló contra Electra Caldense por el impago del mismo, el desfase de precios que se produciría de aplicarse en todo momento la tarifa D, ya que las empresas revendedoras pagan la energía a un precio notablemente inferior al coste medio de producción nacional (folio 195).

4.- En ambos contratos la energía suministrada se factura de la siguiente forma:

a) Si la potencia máxima demandada, registrada por el maxímetro en el período de facturación estuviese dentro de +5 y -15 por 100, respecto a la contratada establecida en Póliza de Abono, dicha potencia registrada será la potencia a facturar.

b) Si la potencia máxima demandada, registrada por el maxímetro en el período de facturación, fuere superior al 105 por cien de la potencia contratada, la potencia a facturar en el período considerado, será igual al valor registrado por el maxímetro mas el doble de la diferencia entre el valor registrado por el maxímetro y el valor correspondiente al 105 por cien de la potencia contratada.

5.- Sólo en el contrato firmado con ENHER, Electra Caldense paga, además, el sobreprecio mencionado en el apartado 3.2.

6.- El 16 de diciembre de 1994, Electra Caldense remitió una carta a HEC solicitando la continuidad del suministro y un nuevo aumento de potencia de 1500 kw (folio 23).

Con esa misma fecha envió otra carta a ENHER solicitando un aumento de potencia de 1500 kw (folio 24).

7.- El 12 de marzo de 1995, el Sr. Jordi Breda, en su calidad de Jefe de la Gestión Centralizada de Clientes de ENHER y HEC, respondió a las dos cartas de Electra Caldense manifestando que "dado que tenemos individualmente y como grupo de empresas la capacidad de ofrecer el servicio público en Caldes, les manifestamos la voluntad de atender los suministros a los clientes finales directamente, y por tanto, la de no atender las ampliaciones de potencia que ustedes nos solicitan" (folio 25).

8.- El 18 de mayo de 1995, ENHER y HEC remitieron conjuntamente una carta a Electra Caldense manifestando que entendían rescindida la póliza de abono suscrita entre HEC y Electra Caldense el 1 de mayo de 1956, y que las condiciones para un nuevo contrato de suministro serían la exigencia de un peaje de 1,5 pesetas/Kw aplicado al total de la energía circulada al cabo del año, equivalente al existente en el contrato con ENHER y un aval bancario por el importe estimado, con las tarifas de 1995, del valor de la energía circulada prevista durante cinco años. Estas condiciones se consideraban abusivas por Electra Caldense (folio 26).

9.- Como consecuencia de todo lo expuesto, HIDROELÉCTRICA BAUSEN, SA (Filial de Electra Caldense) solicitó autorización a la Dirección General de la Energía de la Generalidad de Cataluña para la instalación de una central de generación de energía eléctrica de gas y gas natural para la distribución propia de la entidad Electra Caldense.

La citada autorización fue concedida el 18 de marzo de 1996, pero únicamente para el gas natural. ENHER y HEC formularon su oposición a la mencionada solicitud, interponiendo los correspondientes escritos de alegaciones (folios 28-36).

10.- Por considerarlo ilegal, Electra Caldense ha dejado en suspenso desde 1990 el pago del sobreprecio pactado el 6 de febrero de 1984 con ENHER mientras no haya una Resolución Judicial firme sobre la legalidad del sobreprecio exigido por la denunciada. La Dirección General de la Energía de la Generalidad de Cataluña dictó Resolución el 14 de septiembre de 1994 estimando que las facturaciones de ENHER se ajustaban al convenio firmado entre las partes. Electra Caldense recurrió la Resolución en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña que se está tramitando en la actualidad. Desde 1996, ENHER no incluye en las facturas el sobreprecio pactado.

11.- El 25 de agosto y el 1 de octubre de 1997, ENHER-HEC remitió dos escritos a Electra Caldense solicitándole la confirmación de las ampliaciones de potencia precisadas en la actualidad. Electra Caldense manifestó que las potencias solicitadas eran las que en su día se solicitaron en los escritos de 16 de diciembre de 1994 que fueron denegadas por ENHER-HEC en escrito de 12 de marzo de 1995.

12.- El 20 de noviembre de 1997, ENHER-HEC comunicó a Electra Caldense la concesión de las ampliaciones de potencia solicitadas, sin someterlo a condición alguna. Sin embargo Electra Caldense manifiesta que la forma de proceder de los denunciantes no es la correcta y que hasta la fecha no se han concedido las ampliaciones de potencia.

13.- Los usuarios finales no se han visto afectados por las negativas de ampliación de potencia, ya que el grupo ENHER/HEC suministró automáticamente toda la potencia demandada por Electra Caldense.

9. En el procedimiento contradictorio sucesivo a la formulación del Pliego de Concreción de Hechos por el Servicio, las partes hacen las alegaciones que

seguidamente se resumen:

- 9.1. ENHER manifiesta: a) Que es incierto que CALDENSE no dispusiera de otras fuentes de suministro porque podría haberlo solicitado a FECSA que también tiene líneas de media tensión en Caldas de Montbui y, además, puede disponer de autogeneración a través de su propia filial Hidroeléctrica Bausen SA e, incluso, puede solicitar la conexión a la red de transporte de REDESA que transcurre por el municipio vecino de Sentmenat. b) El pago de sobreprecio pactado libremente entre las partes el 6 de febrero de 1984 estaba amparado en la legalidad vigente y el motivo de la negación de aumento de potencia fue la abusiva conducta morosa de CALDENSE. ENHER no ha librado desde 1996 las facturas del sobreprecio que no se venían abonando para evitar adelantos a Hacienda de un IVA que no se cobra, no porque se renuncie a esos ingresos.
- 9.2. HEC, por su parte, alega: a) Que el Pliego de Concreción de Hechos no considera que, según el contrato suscrito en 1956 entre CALDENSE y HEC, HEC quedaba facultada para suspender el suministro si CALDENSE utilizaba una fuente de suministro ajena al contrato, lo que ésta ha venido haciendo desde que contrató también con ENHER en 1972. b) La condición de morosa de CALDENSE en su relación con HEC está administrativamente acreditada. c) Es incierto que CALDENSE no tuviera otras fuentes de suministro porque dispone de FECSA, REDESA y su capacidad de autogeneración. d) La posibilidad de rescisión del contrato de 1956 la contemplaba el propio contrato previendo que se pudiera hacer mediante el cumplimiento de determinadas condiciones. Y así se hizo.
- 9.3. CALDENSE, finalmente, dice que: a) Las negativas de ampliaciones de potencia han supuesto fallos de suministro que han perjudicado a los consumidores finales. b) No dispone realmente de alternativas de suministro porque FECSA es una empresa del mismo grupo de ENHER-HEC cuya línea en la zona no tiene capacidad para suministrar mayor potencia, REDESA es una empresa exclusivamente transportista para los distribuidores de UNESA y la filial de la denunciante, BAUSEN, a la que tanto se han opuesto las denunciadas, no tiene potencia suficiente. c) Los impagos de 1996 se deben a una mala calidad del Servicio y están pendientes de resolución administrativa.
10. El 15 de abril de 1998 tiene entrada en el Tribunal un escrito del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia (Director General) al que se adjunta, para su resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.3 LDC, el expediente instruido en el Servicio

acompañado del correspondiente Informe en el que se propone:

Primero: Que el Tribunal de Defensa de la Competencia declare que las actuaciones de ENHER e Hidroeléctrica de Cataluña constituyen actos restrictivos de la competencia prohibidos por el artículo 6 de la LDC.

Segundo: Que se intime al cese de las prácticas realizadas por ENHER Y HEC.

Tercero: Que se ordene a ENHER y HEC, a su costa, la publicación de la Resolución en el BOE y en un diario de ámbito nacional de mayor tirada.

Cuarto: Que se imponga a ENHER y HEC multas acordes con la gravedad de las conductas.

Quinto: Que adopte los demás pronunciamientos que se prevén en el artículo 46 para el supuesto de prácticas prohibidas que el Tribunal considere oportunas.

11. El 23 de abril de 1998 el Pleno del Tribunal dicta Providencia en la que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 LDC, se acuerda la admisión a trámite del expediente, se nombra Ponente y se concede a los interesados el plazo de 15 días que establece el art. 40.1 LDC para que puedan solicitar la celebración de

vista y proponer las pruebas que estimen necesarias. Todas las partes comparecen en este trámite.

12. El mismo día 23 de abril de 1998 el Presidente del Tribunal Sr. Petitbò comunica al Pleno, verbalmente y por escrito, que, visto el alcance del expediente y como tiene denunciada a Hidroeléctrica de l'Empordà, filial del grupo ENHER (que es parte interesada en este expediente), ante la Generalitat de Catalunya por supuestas irregularidades en la contratación del suministro de energía en un inmueble de su propiedad, en evitación de que la referida circunstancia pueda utilizarse y ser interpretada como causa de recusación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el art. 28.2.a) y c) de dicha Ley, plantea al Pleno del Tribunal su abstención en el referido expediente, con el ruego de que sea aceptada. El Pleno acepta la abstención del Sr. Petitbò en la resolución del expediente.
13. El 1 de julio de 1998, por Auto, el Tribunal resolvió establecer el trámite de vista y señalar fecha para la misma, así como: a) Admitir la prueba propuesta por

todos los interesados consistente en que se tengan por reproducidos todos los documentos obrantes en el expediente. b) Admitir la prueba propuesta por CALDENSE como documental, consistente en la unión al expediente de la notificación de la Dirección General d'Energía a CALDENSE, de 5 de enero de 1998, sobre incidencias en el suministro. c) Rechazar la prueba coincidente propuesta por HEC y ENHER como documental, consistente en que se incorpore copia de la Sentencia que se acompaña dictada por la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, e incorporarla como alegación de parte. d) Rechazar la prueba propuesta por HEC como testifical, consistente en que sea examinado el responsable de grandes cuentas de HEC. e) Rechazar la prueba propuesta por ENHER como testifical, consistente en que sea examinado el responsable de grandes clientes de ENHER. f) Conceder, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.3 LDC, un plazo de 10 días, durante los cuales las partes tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría del Tribunal, a fin de que puedan alegar cuanto estimen conveniente acerca del alcance o importancia de la prueba admitida.

14. Finalizado el plazo para formular valoración de la prueba sin que ninguna de las partes comparezca, el 9 de septiembre de 1998 tiene lugar la celebración de vista en la sede del Tribunal, conforme a lo previsto en el Auto de 1 de julio de 1998. Intervinieron en la misma la representación del Servicio, así como las representaciones letradas de las partes. El Servicio mantuvo su Informe-Propuesta, en cuanto a la conducta imputada y a las medidas propuestas, argumentando los Letrados de las partes en favor de los intereses de sus representados, solicitando la representación de la denunciante que se mantenga la propuesta sancionadora del Servicio y pidiendo los Letrados de las denunciadas que el Tribunal acuerde que no ha existido práctica prohibida y que no se sancione a sus representadas.
15. El Tribunal deliberó y falló el 9 de febrero de 1999.
16. Son interesados:
 - Electra Caldense SA.
 - Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana SA.
 - Hidroeléctrica de Cataluña-I SA.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal de Defensa de la Competencia considera probados los siguientes hechos:

1. ENHER y HEC son dos empresas del Grupo ENDESA que tienen posición

dominante conjunta en el mercado de suministro de energía eléctrica de Caldes de Montbui, localidad en la que hay una tercera empresa Electra Caldense SA que distribuye energía adquirida de aquellas y que no tiene acceso a ningún otro generador.

2. HEC ha rescindido unilateralmente el contrato de suministro que tenía suscrito desde 1956 con el fin de imponer en uno nuevo otras condiciones más ventajosas para sí misma y, en consecuencia con lo cual, se ha negado a atender la solicitud de aumento de potencia que CALDENSE le ha hecho en 1994, con objeto de abastecer directamente a los clientes finales.
3. ENHER se ha negado a atender la solicitud de aumento de potencia hasta 5.300 kw solicitada por CALDENSE en 1994, condicionándola al pago de un sobreprecio situado por encima de las tarifas oficiales establecidas para los distribuidores y a la presentación de un aval bancario, manifestando su propósito de abastecer directamente a los consumidores finales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En este expediente aparecen, junto a cuestiones que afectan al orden público económico en materia de competencia y otras de policía, algunos asuntos que son de orden civil, como las reclamaciones por impago o la rescindibilidad del contrato suscrito entre la distribuidora y sus suministradoras. Aquí únicamente corresponde resolver las primeras. Por eso, la cuestión que para el Tribunal se ventila en este expediente es si las mencionadas conductas probadas de ENHER y HEC, que se llevan a cabo desde una posición de dominio conjunta en parte del mercado nacional, en concreto la localidad de Caldes de Montbui, constituyen abusos de los que prohíbe el art. 6 LDC, como les imputa el Servicio.
2. Una primera cuestión que interesa esclarecer es si CALDENSE podía, como pretenden ENHER y HEC, abastecerse de otras fuentes de suministro porque, si así fuera, resultaría discutible la posición de dominio de estas empresas en Caldes de Montbui. Hay pruebas en el expediente, sin embargo, de que tales alternativas no existían realmente. En efecto, FECSA no tenía capacidad técnica para suministrar una potencia adicional en la zona y el acceso a REDESA sería notoriamente oneroso e implicaría para CALDENSE renunciar a la tarifa D. En consecuencia, la posición de dominio de las empresas denunciadas es evidente, incluso si es imposible que puedan utilizar la práctica de cortar el suministro porque lo impedían las autoridades administrativas. No pueden abusar cortando el suministro pero pueden hacerlo mediante otras actuaciones.

3. La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (LOSEN), en su art. 40. 1. c), prescribe que las empresas distribuidoras deberán proceder a la ampliación de las instalaciones cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro, asegurándolas sus necesidades de energía en condiciones no discriminatorias el art. 40.2.b) de la misma Ley. Es decir, la Ley obliga a ENHER y HEC a atender las peticiones de incremento de potencia, asignado tarifa D a una parte y una tarifa negociable al resto. Lo que la Ley no ampara es la imposición de condiciones a la distribuidora por parte del suministrador.
4. Las mismas conductas que son objeto de este expediente fueron denunciadas ante la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional que en la reunión de su Consejo de Administración de 17 de junio de 1997 dictó Resolución en la que entendió que la denegación de los aumentos de potencia solicitados por CALDENSE a ENHER y HEC constituye en realidad una cuestión de acceso de un tercero a las redes de distribución, materia en la que es competente, en cuya virtud resuelve, entre otras cosas, que las empresas ENHER Y HEC no pueden negar la utilización de las redes a CALDENSE y están por tanto obligadas a ofrecerle los aumentos de potencia que les haya solicitado, así como que a dichos aumentos de potencia, salvo en lo que exceda del crecimiento vegetativo del mercado, correspondiente al 10 % con carácter anual, debe serles de aplicación la tarifa D.
5. La interesante doctrina que incorpora la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, incluida en el expediente como alegación de parte, no es de aplicación al presente caso, porque la referida Sentencia juzga unos hechos que se produjeron con anterioridad a que estuviera vigente la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional. Esta Ley altera los supuestos, al pasar un asunto que antes era de orden civil a ser de orden público económico.
6. Hay que concluir que ENHER y HEC, al negarse a las ampliaciones de potencia solicitadas por CALDENSE, llevaron a cabo conductas abusivas de la posición de dominio conjunta que entrabas ostentaban en la localidad de Caldes de Montbui, lo cual supone una transgresión del art. 6 LDC.
7. Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Defensa de la Competencia se regulan en la sección segunda de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, que distingue, a los efectos que ahora interesa, entre intimaciones y multas sancionadoras.

En cuanto a las intimaciones, el art. 9 LDC establece que quienes realicen actos descritos en los artículos 1, 6 y 7 de la misma podrán ser requeridos por el Tribunal de Defensa de la Competencia para que cesen en los mismos y, en

su caso, obligados a la remoción de sus efectos.

Por lo que se refiere a las multas sancionadoras, el art. 10 LDC determina que el Tribunal podrá imponer a los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el artículo 4.2, multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal.

La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta: a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia. b) La dimensión del mercado afectado. c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente. d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios. e) La duración de la restricción de la competencia. f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal considera que debe intimar y multar, y teniendo en cuenta todos los factores expuestos estima que la multa sancionadora debe ser de 25 millones de pesetas para ENHER y 10 millones de pesetas para HEC.

Por todo lo anterior y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

RESUELVE

Primero.- Declarar que las actuaciones acreditadas de la Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana SA e Hidroeléctrica de Cataluña-I SA, constituyen actos restrictivos de la competencia prohibidos por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Segundo.- Intimar a ENHER y HEC al cese de estas prácticas.

Tercero.- Imponer a ENHER la multa de veinticinco millones de pesetas y a HEC la multa de diez millones de pesetas.

Cuarto.- Ordenar a ENHER y HEC, a su costa, la publicación de esta Resolución en el BOE y en un diario de información general y ámbito nacional de mayor tirada.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y

notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo que podrá interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la Resolución.